CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el dia 06 de Julio de 2015 mediante radicado 4924 el señor LUIS ALEJANDRO BASTIDAS, Jefe de Área Protegida, santuario de flora y fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, y la Unidad Administrativa Nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remite informe del sobrevuelo realizado el 20 de junio de 2015 con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth (Folio 1)

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se emitieron por los funcionarios comisionados sendos conceptos técnicos preliminares de verificación ambiental, a través de los cuales dieron cuenta de la situación evidenciada, que no se pudo corroborar por la ausencia de información precisa al respecto (Folios 10 – 11)

Que por oficio Nº 1700-12-01-2428 de julio 8 de 2015 se solicitó al Comandante de Policia del Magdalena y a la Unidad de Parques Nacionales Naturales precisar las coordenadas donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 (Folio 12)

Que mediante Auto 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso iniciar indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la 1333 de 2009. (Folios 70-79)

Que en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016 señala que, en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay, se llevaron a cabo unas visitas en las siguientes fechas: (Folio 91- 149)

LAS VEGAS	VIJAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CANTO LARGO	CANTO LARGO					
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	20-07-16	20-07-16	09-08-16	09-08-16					

Scanned by TapScanner

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016

Que mediante memorando de fecha 18 de abril de 2018, el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, manifiesta que en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el auto 182 de fecha 19 de febrero de 2016, dicha dependencia ha venido realizando visita de inspección a los diferentes predios reseñados en dicho auto. (Folio 157-162)

Que mediante Memorando del 14 de Junio de 2018, el subdirector de gestión ambiental ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ solicita al jefe de la oficina de planeación YURI HURTADO la identificación de los folios de matrícula de varios predios relacionados dentro de los que se encuentra el predio **MONTEVIDEO** objeto del presente acto, identificado con cédula catastral N. 000300000111000 (folios 184-185)

Que, en respuesta a la solicitud anterior, el Jefe de Planeación, remite al Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG las matriculas inmobiliarias identificadas con las cédulas catastrales remitidas. Dentro de ellas se encuentra relacionado el predio **MONTEVIDEO** objeto del presente acto, identificado con cédula catastral No. 000300000111000 con la matrícula inmobiliaria N. 228-3198 (Folio 186)

Que mediante oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirviera informar el número de matrícula inmobiliaria de varios predios relacionados en el presente proceso, los cuales se encontraban identificados con el respectivo número catastral, de igual manera se le solicitó dicha información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Folio 154)

Que de acuerdo al certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos el predio MONTEVIDEO, Registra código catastral 000300000111000 y se encuentra asociado con la matrícula inmobiliaria N. 228-3198 con lo cual se identifica plenamente el predio objeto de la presente actuación. (Folio 202)

Que mediante Auto No. 1728 del 28 de noviembre de 2018, se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.857.517, propietaria del predio "MONTEVIDEO" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria Nº 228-

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3198, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo. (Folio 287)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde", así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2° es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Scanned by TapScanner

1700-45

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el artículo 2.2.3.1.1. del mismo se estableció *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público creados por la ley integradas por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica biogeográfica o hidrogeográfica dotadas de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural de Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974

Que el director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

Que el artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que considerando lo señalado por el artículo 24 ibídem, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (…)*"

Scanned by TapScanner

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos previamente con las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 (Folio 91), el cual servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo:

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8 literales C y D:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

c) Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 102:

"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 132:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 2.2.3.2.12.1:

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación

Scanned by TapScanner

permanente o transitoria de playas. (...)"

Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 ". artículo 3 Numeral 3:

Artículo 2º.- En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: Ver Ley 79 de 1986 Ley 373 de 1997

(...)
3.No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

DEL CASO EN CONCRETO

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposiciones de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme al concepto técnico fechado el 05 de septiembre de 2016, obrante a folio 91 del expediente 5238, se puede evidenciar que presuntamente la señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **26.857.517**, propietaria predio "**MONTEVIDEO**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **228-3198**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente. Acorde con lo plasmado en concepto técnico en cita, la acción constitutiva de la infracción ambiental se determina en:

Alteración de la Topografía, ocupación ilegal del cauce de la Ciénaga Buenavista

Se observó un terraplén de aproximadamente 4.500 metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de La Perra.

Scanned by TapScanner

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de los terrenos del predio "MONTEVIDEO" nombre con el que se identifica el predio en el certificado de libertad y tradición, el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 250 metros, esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral es decir se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido pero en su mayoría cuenta con una sección transversal de un metro de ancho de corona altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo al margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera, gracias a él se amplia la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales. La pérdida de la conectividad hídrica, la cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de especies con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

En el informe técnico, se aportaron dos imágenes satelitales de los límites aproximados del predio "MONTEVIDEO" y el trazado del terraplén, así como registros fotográficos que muestran lo observado en la visita de campo.

En virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se presume la culpa o dolo, por lo cual el infractor tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la anteriror obra fue realizada sin contar con autorización por parte dela autoridad ambiental y constituye una alterqación a las condiciones topográficas del terrenoevitando que este sea sometido a inundaciones periódicas por parte del humedal,perturbando aasi las características hidrológicas del ecosistema existente.

En consecuencia, esta autoridad considera que existen méritos para formular cargos en contra de la presunta infractora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**26.857.517**, propietaria del predio "**MONTEVIDEO**" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales (9 de Agosto de 2016), como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria N° **228-3198**, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo.

Scanned by TapScanner

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que en virtud de lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)"*

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a **FORMULAR CARGOS** con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A) **INFRACTOR: CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**26.857.517**, propietaria del predio "**MONTEVIDEO**" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales (9 de Agosto de 2016), como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria Nº **228-3198**.

Scanned by TapScanner

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

OCUPACIÓN ILEGAL DE CAUCE, consistente en la obstrucción del cauce de la Ciénaga Buenavista, mediante presencia de un terraplén ubicado dentro del predio en mención de una extensión cercana a los 250 metros, dentro de la zona de protección de la Ciénaga de Buenavista, esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terramplen empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado. Las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su reccorrido, pero en su mayoria cuenta con una sección transversal de un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centrímetros y talud sin perfilar.

Que dicha zona se encuentra dentro del humedal Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie aluvial; a menos de dos (2) kilometros del SFFCGSM. Que debido a su ubicación el predio "MONTEVIDEO", está sujeto a inundación periódica de sus terrenos y la cobertura vegetal presente es propia de ecosistema de humedales, conformada por una primera línea manglares, en especial de las especies blanco y en menor cantidad de mangle amarillo, próximos a la margen de la Ciénaga de Contrabando, luego palmiches ubicados en zonas de inundación periódica y en zonas pantanosas, que en dicha zona se apreciaron amplias zonas de manglar devastadas, ubicadas en las inmediaciones del feudo y se observa que gran parte del área que conforma el predio (más del 50%) se encuentran dentro de terrenos que pueden catalogarse como parte de la Ciénaga Contrabando, los cuales según la legislación ambiental vigente, son bienes inalienables del estado colombiano.Las anteriores actividades se relizaron sin contar con el respectivo permiso de acuerdo a la normatividad vigente.

Dicha obra de adecuación hidráulica altera la topografía del área de interes ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplia la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y a la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimientación de la Ciénaga, la pérdiada de profundiad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peceso cn implicaciones directas sobre la base económica d el población de pescadores artesanales en el municipio de Remolino.

Scanned by TapScanner

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

OCUPACIÓN ILEGAL DE CAUCE: Vulneración a lo dispuesto en los artículos 8 literales c y d, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Lo establecido por el Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974": Artículo 2 numeral 3.

D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**:
De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

E) **PRUEBAS:**

1. Radicado Nº 4924 del 06 de julio de 2015, suscrito por el señor Luis Alejandro Bastidas, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se remite informe del sobrevuelo con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Folio 1)
2. Informe Técnico del 20 de junio de 2015 – Ref. Recorrido e inspección a la Ciénaga Grande de Santa Marta para inspección ocular de presencia de maquinaria pesada. (Folio 2-9)
3. Informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 CORPAMAG – Ref. Visitas de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales renovables en predios ubicados en inmediaciones del SFFCGSM. (Folio 91)
4. Memorando del 08 de noviembre de 2017, del Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta. (Folio 150)
5. Oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, solicitud información número de matrícula inmobiliaria de predios relacionados con el presente proceso, los cuales se encontraban identificados con el respectivo número catastral. (Folio 154-156)
6. Informe Técnico del 18 de abril de 2018 CORPAMAG – Ref. visitas de notificación a predios donde se evidenciaron infracciones. (Folio 157-158)
7. Memorando de fecha 14 de junio de 2018, dirigido al Jefe de la Oficina de Planeación de CORPAMAG, donde se le solicitó identificar el número de matricula

Scanned by TapScanner

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de varios predios, entre los cuales se encontraba el predio Montevideo identificado con la cedula catastral No. 000300000111000. (Folio 184-185)

8. Memorando de fecha 19 de junio de 2018, donde el Jefe de la Oficina de Planeación de CORPAMAG, informó que de acuerdo a la cedula catastral se identificaron las matrículas inmobiliarias de algunos predios, entre los que se encuentran el identificado con la cedula catastral Nº 000300000111000, con número de matrícula inmobiliaria 228-3198. (Folio 186)
9. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nº 228-3198 Titular del predio "**MONTEVIDEO**". (Folio 202).
10. Oficio dirigido a Datacrédito Experian con radicado No. 003174 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita información sobre la última dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de las personas referenciadas en ese oficio. (Folio 232)
11. Oficio dirigido a TRASUNION con radicado No. 003173 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita información sobre la última dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de las personas referenciadas en ese oficio. (Folio 235)
12. Escrito radicado el día 3 de septiembre de 2018 con el No. 7467, mediante el cual TRASUNION responde la solicitud de información requerida por CORPAMAG (Folio 237)
13. Oficio No.003599 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual CORPAMAG solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, que requiera información a las centrales de riesgo sobre los citados en dicho oficio (Folio 238)
14. Oficio radicado No. 7346 del 29 de Agosto de 2018, enviado por Datacrédito Experian (Folio 266).
15. Oficio radicado No. 79523 del 25 de Octubre de 2018, enviado por la registradora seccional ORIP Sitionuevo (Folio 267).
16. Oficio 541 del 17 de Octubre de 2018 radicado N. 9504 del 25 de Octubre de 2018 , enviado por el registrador de II.PP.Sec. Ciénaga (Folio 268).
17. Oficio N. 1472018EE4679-01 radicado el 24 de Octubre de 2018 con el número 9440 enviado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (Folio 269).
18. Memorando del 29 de noviembre de 2018. Ref. Aclaración fecha del concepto técnico, visita de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales. (Folio 272)
19. Auto No.1728 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**. (Folio 287)

Scanned by TapScanner

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

Conducta realizada presuntamente el 9 de agosto de 2016

G) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:
En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

> ***ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*
>
> *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)*

Finalmente, se debe indicar por esta autoridad ambiental que no evidenció causal de justificación, o eximente que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la implicada.

SANCIONES A IMPONER DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

En relación con la aplicación de las normas especiales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás legislación aplicable por reenvío normativo, se encuentra procedente señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en todos los procedimientos sancionatorios administrativos en la etapa de formulación de cargos también deberán ser incluidas las sanciones o medidas que serían procedentes frente a la infracción que se está señalando; razón por la cual y en aras de no causar una afectación al principio del debido proceso expresado en la violación del derecho de defensa y de contradicción, es oportuno en esta etapa procesal señalar para conocimiento del investigado lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,*

Scanned by TapScanner

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Negrillas y subrayas para destacar)

PARAGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

De acuerdo con lo anterior, y producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo cual encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** contra la señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.857.517, propietaria del predio "**MONTEVIDEO**" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800 099 287-4

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria Nº 220-3198.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra la Señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.85[illegible] propietaria del predio "**MONTEVIDEO**" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria Nº 220-3198. Así:

CARGO ÚNICO: OCUPACIÓN DE CAUCE, CONSISTENTE EN LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA. Ocupación de cauce de la zona de protección de la Ciénaga de Buenavista por la construcción de un terraplen de una extension cercana a los 250 metros, dicha zona se encuentra dentro del humedal Ramsar Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta en el ecodistrito de Planicie Aluvial: a menos de dos (02) kilómetros del SFFCGSM. Las anteriores actividades se realizaron sin constar con el respectivo permiso de acuerdo a la normatividad vigente vulnerando lo dispuesto en los artículos 8 literales c y d, 80, 83, 84, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal b, del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Lo establecido por el Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973": Artículos 104 y 204 y lo prescrito por el Decreto 1449 de [illegible] "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974". Artículo 2 numeral 3. Según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto, agravado por el numeral 2 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.857.517, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes,

Scanned by TapScanner

1700-45

AUTO No. 972
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **CARITINA CANTILLO DE BORJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.857.517 o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: María Angélica García
Revisó: Eliana Toro/ Humberto Diaz
Aprobó: Alfredo Martínez
Expediente 5236

Scanned by TapScanner

310

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

AL CONTESTAR CITE: **1700 - 12.01 - 0570**
Santa Marta, D.T.C.H. 2021-02-18 10:50:04
Destino: CARITINA CANTILLO DE BORJA
Folios: 1 - Anexos: /
Remitido por: Subdirección de Gestión Ambiental

Señora
CARITINA CANTILLO DE BORJA
Predio rural "Montevideo"
Remolino, Magdalena

ASUNTO: Citación para notificación Auto No. 972 de fecha 30 de noviembre de 2020 / Exp. No.5238

Respetada señora,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 972 proferido en fecha 30 de noviembre de 2020, dentro del Expediente No. 5238.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto

[1] *ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Scanned by TapScanner

en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, para evitar el desplazamiento y prevenir el contagio del COVID-19, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas. Le invitamos a hacer uso de la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, herramienta tecnológica que CORPAMAG coloca a su entera disposición como una medida de prevención.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Maria Angelica Garcia
Revisó: Eliana Toro / Humberto Diaz.
Aprobó: Alfredo Martinez.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*
Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.
En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Scanned by TapScanner

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Magdalena (CORPAMAG) en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 que expresamente señala que *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* se procede a notificar por aviso el Auto N. 972 del 30 de noviembre de 2020 **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CARITINA CANTILLO DE BORJA, PROPIETARIA DEL PREDIO MONTEVIDEO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** cuya parte resolutiva

DISPONE

"ARTÍCULO PRIMERO - FORMULAR CARGOS *contra la Señora* ***CARITINA CANTILLO DE BORJA****, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 26 857 517 propietaria del predio* ***"MONTEVIDEO"*** *para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria* ***N° 228-3198****. Así*

CARGO ÚNICO: OCUPACIÓN DE CAUCE, CONSISTENTE EN LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA*. Ocupación de cauce de la zona de protección de la Ciénaga de Buenavista por la construcción de un terraplén de una extensión cercana a los 250 metros dicha zona se encuentra dentro del humedal Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial, a menos de dos (02) kilómetros del SFFCGSM. Las anteriores actividades se realizaron sin constar con el respectivo permiso de acuerdo a la normatividad vigente, vulnerando lo dispuesto en los artículos 8 literales c y d, 80, 83, 84 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal b, del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Lo establecido por el Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973". Artículos 104 y 204 y lo prescrito por el Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974". Artículo 2 numeral 3. Según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto, agravado por el numeral 2 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La señora* ***CARITINA CANTILLO DE BORJA****, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.857.517, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos* ***DESCARGOS*** *que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la*

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: *Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Notificar el presente acto administrativo a la señora* ***CARITINA CANTILLO DE BORJA****, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.857.517 o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL
CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General "

Teniendo en cuenta que no fue posible dentro de las investigaciones realizadas, ubicar la dirección de notificación, el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la corporación, http://wwww.corpamag.gov.co, y en un lugar de acceso al público de esta entidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la última fecha.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. La presente citación se fija en lugar visible de CORPAMAG, para dar cumplimiento al mandato del inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) por no haber sido posible ubicar una dirección de notificación hoy, _____ siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. La presente citación "fue desfijada el día _____ siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.)

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: María Angélica García
Revisó: Eliana Toro / Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez.

Scanned by TapScanner